



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-150/2025

**PARTE ACTORA:** LUCIO CAÍN GARCÍA ROBLES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## G L O S A R I O

**Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del

<sup>1</sup> Otrora candidato a Juez en Materia Familiar en la Ciudad de México.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, tercero interesado.

	Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	Lucio Caín García Robles, otrora candidato a Juez en materia Familiar en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### I. Actos previos.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
3. **2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
4. **3. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.



General llevó a cabo la asignación de cargos, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México mediante la emisión del Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

## **II. Juicio Electoral.**

5. **1. Demanda.** El veinte de junio, la parte actora presentó demanda, por vía de juicio electoral, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, remitida a este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.
6. **2. Turno.** El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-150/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.
7. Lo anterior se cumplimentó el veintisiete siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1074/2025, signado por la secretaria General de este Tribunal Electoral.
8. **3. Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo.
9. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, al no existir actuaciones

pendientes de desahogo, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme con lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal.
11. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales que le generen algún perjuicio.
12. Enseguida, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.



13. En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral por el que la parte actora controvierte la asignación de cargo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría del candidato ganador en la elección como Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, contenida en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.
14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

## **SEGUNDA. Procedencia.**

### **2.1. Forma.**

15. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad y correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera<sup>5</sup>.

### **2.2. Oportunidad.**

---

**Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción I y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

**Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis y IV.

<sup>5</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

16. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
17. Ahora bien, el acto que controvierte la parte promovente en su escrito de demanda consiste en la asignación de cargo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a Gustavo Alberto Peña Escamilla, contenido en el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de **dieciséis de junio**. Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del **diecisiete al veinte de junio**, dado que se trata de un asunto relacionado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>6</sup>.
18. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **veinte de junio**, es evidente que está dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

### **2.3. Legitimación e interés jurídico.**

19. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

---

<sup>6</sup> Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Procesal durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



20. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>7</sup>.
21. En el presente caso se cumplen<sup>8</sup> toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su calidad de otrora candidato, a controvertir la designación, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de Juez en Materia Familiar en la Ciudad de México en el Distrito Judicial Electoral Local 11, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral contenido, entre otros, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

#### **2.4. Definitividad.**

22. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

#### **2.5. Reparabilidad.**

23. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es

---

<sup>7</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

**TERCERA. Tercero interesado**

24. El ciudadano Gustavo Alberto Peña Escamilla presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconozca como tercero interesado.
25. Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:
  26. **a. Forma.** Cumple con el requisito en estudio porque se presentó por escrito, hace mención del nombre de quien acude a juicio, señala un domicilio, correo electrónico y teléfono para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora; y contiene la firma de quien promueve.
  27. **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Electoral, tal como se desprende de la razón de retiro de estrados de veintitrés de junio, en la que se hizo constar su comparecencia oportuna.



28. **c. Legitimación.** El compareciente tiene legitimación, pues contendió al cargo de juez en materia familiar en el distrito judicial electoral 11, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
29. **d. Interés jurídico.** Este requisito se colma porque el tercero interesado **tiene interés en la causa** derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora<sup>9</sup>, ya que, al haber resultado electo juez en materia familiar, en el distrito judicial electoral 11, pretende que prevalezca el resultado y la validez de la elección impugnada.

#### **CUARTA. Precisión del acto impugnado**

30. La parte actora señala que acude a impugnar los *resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección respectiva y la entrega de constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador en la elección para Juez Familiar en el Distrito Judicial 11 de la Ciudad de México, [sic].*
31. No obstante, este Tribunal considera que el acto que, en todo caso, pudo generar perjuicio a la parte actora, es la constancia de mayoría, ya que previamente se realiza la asignación del cargo y la validez de la elección y, como consecuencia, se procede a la entrega de la constancia de mayoría, expedida el dieciséis de junio en el acuerdo

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

**IECM/ACU-CG-073/2025**; específicamente en la elección de Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral 11 de la Ciudad de México.

32. Esto, porque los cómputos distritales son una etapa previa y, posteriormente, su integración por Distrito Judicial Electoral, actividad realizada por el Consejo General en el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de nueve de junio.
33. Lo dicho se corrobora con el numeral 50 del propio acuerdo, en el que se establece que, una vez que tuvo lugar la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales de las elecciones, así como la verificación de los requisitos de elegibilidad, el Consejo General se pronuncia sobre la entrega de las constancias de mayoría.
34. En esa línea, agrega que, una vez cumplidos los requisitos normativos, el máximo órgano de dirección solicita, a través de su presidenta y secretario, expidan las 137 constancias de mayoría y que, en términos del artículo 515 del Código, se entreguen a las candidaturas que resultaron ganadoras.
35. Así, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el dieciséis de junio, se expidió la constancia de mayoría de la elección controvertida. Acto que debe considerarse como aquél que acredita a las personas como candidatas electas y, por lo tanto, este es el que se tiene como acto impugnado.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**



### 5.1. Pretensión

36. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, concretamente, la constancia de mayoría entregada al tercero interesado, quien resultó electo Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 11 de la Ciudad de México.

### 5.2. Causa de pedir

37. Su causa de pedir la sustenta en una serie de presuntas irregularidades graves llevadas a cabo por el tercero interesado, en su calidad de candidato, que resultan violatorias del principio de equidad en la contienda, y que, desde su perspectiva, resultaron determinantes en el resultado de la elección y, por ende, en la posterior asignación de cargo, declaración de validez y entrega de constancia como Juez en Materia Familiar en la Ciudad de México.

### 5.3. Agravios

38. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Violación al principio de equidad electoral por difusión de "acordeones" en los que apareció el candidato ganador y la influencia determinante del voto, porque este tipo de

propaganda afectó directamente en los resultados, favoreciendo al ganador.

- Fiscalización y gasto no reportado en propaganda.
- Análisis cualitativo y cuantitativo de la afectación al resultado electoral pues, en su concepto, la diferencia entre el tercero interesado y él, de 506 votos, fue derivado de conductas graves, sistemáticas y de vinculación político organizativas.
- Violación a la equidad territorial, al señalar que el candidato ganador sí pudo hacer campaña en la alcaldía en la que reside y él no.

#### 5.4. Metodología

39. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>10</sup>.

#### 5.5. Decisión

40. Este Tribunal confirma la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al tercero interesado, como candidato electo al cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 11, en el marco del Proceso

---

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, ante lo **inoperantes** de los motivos de inconformidad.

## 5.6. Marco normativo aplicable

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.
42. Conforme con lo estipulado por el artículo 1, párrafo 4, de la Ley General, la renovación, entre otros, de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
43. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 494, párrafo 3 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
44. Aunado a ello, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio, párrafo primero, del Decreto<sup>11</sup> por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en

---

<sup>11</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

materia de reforma al Poder Judicial, el Consejo General del Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios, para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

45. Que el acuerdo IECM/ACU-CG-035/2025, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.
46. Que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
47. El artículo 36, párrafo quinto, inciso n) del Código Electoral señala que el Instituto Electoral tiene como atribución la de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, alcaldías, concejalías, diputaciones del Congreso, e integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.



48. En materia de la elección judicial, el artículo 462, párrafo tercero del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral es autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
49. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

### **Nulidades en materia electoral**

50. Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación por que a su consideración las mismas pudieran ser determinantes, se estima necesario formular las precisiones siguientes:
51. Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo

desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

52. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia. Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado.
53. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido.<sup>12</sup>
54. Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.
55. Que los artículos 114, párrafo segundo y 114 BIS de la Ley Procesal, refieren que las **violaciones graves**, son aquellas

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”



conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales** en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.

56. Que cuando se hace valer la **nulidad de elección por violación a los principios o preceptos constitucionales**<sup>13</sup>, se deben de acreditar los siguientes elementos: 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable; 2) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
57. Así, para declarar la nulidad de una elección, por afectación a principios constitucionales, es necesario que esa vulneración se encuentre plenamente acreditada, haya sido ejecutada por la ciudadanía que acude a votar, por el funcionariado de las mesas directivas de casilla las candidaturas, u otros sujetos cuya conducta incida en la

---

<sup>13</sup> jurisprudencia 44/2024 de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

elección y que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

58. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
59. Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre la pretensión de la parte actora relacionada con presuntas irregularidades graves llevadas a cabo por el tercero interesado, en su calidad de candidato, que resultan violatorias del principio de equidad en la contienda, y que, desde su perspectiva, resultaron determinantes en el resultado de la elección y, por ende, en la posterior asignación de cargo, declaración de validez y entrega de constancia como Juez en Materia Familiar en la Ciudad de México.
60. Una vez expuestos los motivos de inconformidad de la parte actora, corresponde analizar y **verificar si** como lo señala en su demanda **se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.**

**A. Violación al principio de equidad electoral por difusión de acordeones e influencia determinante del voto.**



61. La parte actora señala que hubo una distribución ilegal de acordeones en donde se inducía y coaccionaba de forma explícita por quién debía votar la ciudadanía, mismos que fueron distribuidos en el Distrito Judicial Electoral número 11, que integra los distritos electorales locales de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.
62. Que dicho acordeón contenía, entre otras, la candidatura del tercero interesado, cuyo número en la boleta le correspondía el 38, por lo que en términos cuantitativos y cualitativos la diferencia estrecha es determinante en el resultado de la votación y actualizarse la nulidad.
63. Asimismo, que en el periodo de veda electoral, específicamente el treinta y uno de mayo, se circuló en la red social de WhatsApp dicho acordeón, y el día de la jornada electoral en San Gregorio Xochimilco al momento de ingresar a votar les daban un acordeón y se los quitaban al salir.
64. Al respecto, dicho agravio resulta **inoperante**, debido a que:
65. En relación con la distribución de los documentos denominados acordeones, presuntamente entregados en el Distrito Judicial Electoral número 11, que integra las demarcaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, si bien la parte actora aporta a su demanda un ejemplar del mismo, así como imágenes, notas periodísticas, videos de noticieros y capturas de pantalla de la red social de WhatsApp y

Facebook, con los cuales pretende hacer valer dicha distribución, lo cierto es que dichas probanzas no son suficientes para poder establecer, en principio, una responsabilidad al tercero interesado de su autoría y distribución.

66. Esto es, porque solo generan a esta autoridad indicios de esa repartición, sin que se advierta una participación directa del otrora candidato señalado, ya que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dicho candidato tuvo una participación activa, directa o indirecta en esos actos.
67. Respecto a las capturas de pantalla de la red social WhatsApp, aportadas por la parte actora, estas corresponden a dos usuarios de nombres *Jatziryi y Lupe Rodríguez* en las que se advierte una conversación donde, presuntamente, hubo una distribución de acordeones por el partido Morena y un mensaje referente a que, en San Gregorio, Xochimilco, al entrar a votar entregaban el citado acordeón.
68. Del mismo modo, respecto a los dos videos y dos notas periodísticas, estas dan cuenta de la distribución de acordeones en un domicilio de la Alcaldía Azcapotzalco donde presuntamente estuvieron entregando cien pesos, y de manera general, la distribución de acordeones.
69. De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no son suficientes para poder establecer un vínculo entre la distribución del multicitado acordeón y la participación del tercero interesado en la elaboración y distribución, ya que



son hechos aislados que en modo alguno se aprecia una participación activa, directa o indirecta del candidato ganador, aunado a que la parte actora no aporta elemento alguno para establecerlo.

70. Sirve como criterio orientador la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dentro del expediente SUP-REP-247/2025, en el que confirma el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, respecto a la inoperancia de los agravios de la parte actora en virtud de que no precisa el periodo de tiempo y lugar en donde presuntamente fueron repartidos los acordeones, y tampoco cómo se cometieron esos actos.

71. Aunado a lo anterior, respecto a las tres ligas electrónicas <https://justiciaylibertadmx.org>, <https://eligebienpoderjudicial.org> y <https://poderj4t.org>, así como, al grupo de la red social de Facebook, “**Trabajadores y Litigantes PJCDMX**”, es importante precisar, primeramente, que la parte actora no señala cómo a partir de la existencia de las ligas electrónicas se actualiza una difusión y/o distribución masiva, pues para tener acceso a la información, es decir, al supuesto acordeón, se requiere la voluntad de la persona ciudadana para ingresar a los sitios de internet, y en el caso de la red social de Facebook, pertenecer a ese grupo para tener acceso a la información que ahí se difunde, y también, la parte actora omite señalar de qué forma, si fuera el caso, eso influenció y fue determinante en el resultado de la votación de la candidatura que impugna.

72. En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>14</sup>, en relación con las publicaciones en redes sociales, que la información que se publica no llega de manera espontánea o directa a las personas en general, sino que el posible receptor del mensaje debe desplegar una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, de tal suerte que los contenidos publicados por los usuarios no tienen una difusión indiscriminada o automática, situación similar a la que ocurre en el caso concreto con los sitios web, que además de ingresar al sitio, y -dicho por la parte actora- se debe de ingresar la sección electoral de la que pertenece, así como, en la red social de Facebook, se requiere ser parte de ese grupo.
73. De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a esos sitios.
74. Por lo que hace al agravio relacionado con que el Instituto Electoral de la Ciudad de México generó una omisión administrativa grave porque no ejerció su deber de actuar de oficio en contra del citado candidato y, por tanto, alteró las condiciones de la contienda vulnerando los principios de equidad y legalidad.
75. No le asiste la razón a la parte actora, pues se encontraba en posibilidad de presentar una queja ante el Instituto Electoral por hechos o actos que a su consideración fueran violatorios a la normativa electoral.

---

<sup>14</sup> Sentencia del TECDMX-PES-191/2024 y TECDMX-140/2024, entre otras.



76. Ahora bien, respecto a lo que aduce la parte actora, relativa a que pudiera actualizarse la causal de nulidad, porque, a su decir la diferencia de votación es estrecha en términos cuantitativos y cualitativos, tampoco le asiste la razón, ya que, en principio se tendría que tener por acreditada la irregularidad y, una vez hecho, verificar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad en la elección.
77. Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en los artículos 27, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 114 y 114 BIS de la Ley Procesal.
78. Esto es así, porque en las pruebas que allega se advierte que son circunstancias aleatorias y aisladas, por lo que no se puede tener por acreditado que la distribución o difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

79. Si bien por las características propias de las notas periodísticas e imágenes de redes sociales que aporta en su demanda, se puede entender que fueron del conocimiento de algunas personas ciudadanas, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que en todo el Distrito Judicial Electoral Local por el que la parte actora contendió se distribuyeron los acordeones que promocionaban la candidatura ganadora controvertida.

### **B. Fiscalización y gastos no reportados en propaganda**

80. La parte actora señala que la impresión, distribución y difusión masiva de acordeones, así como, el mantenimiento de los sitios web, implicaron gastos evidentes que no fueron reportados en los informes de gastos de campaña del citado candidato.

81. Lo anterior deviene **inatendible**, ya que, como se dijo en párrafos anteriores este Tribunal no advierte que dichas probanzas sean suficientes para poder, en principio, atribuir al tercero interesado la autoría y distribución del material controvertido.

82. Ello, ya que en términos de su caudal probatorio consistente en imágenes, notas periodísticas, videos de noticieros y capturas de pantalla de la red social de WhatsApp y Facebook, con los cuales pretende hacer valer la distribución de los acordeones, lo cierto es que resulta insuficiente para poder atribuir, en principio, una responsabilidad directa al tercero interesado de su autoría y distribución, ya que en ellas, si bien se advierte la presunta



distribución de ese material, y una supuesta entrega de cien pesos, lo cierto es que son hechos aislados, de los cuáles la actora no aporta las circunstancias que desprendan la participación activa y directa del candidato ganador.

83. Esto es, la parte actora no establece el periodo de tiempo en que tuvo lugar el supuesto reparto de los acordeones; en dónde se realizaron, la cantidad de ese material, y cómo es que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral; tampoco precisa cuáles fueron los actos específicos que realizó el tercero interesado, sólo su pretensión es que éste Tribunal realice una cuantificación con base en su dicho y en los elementos de prueba analizados en párrafos anteriores.
84. Bajo dicho contexto, al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan a este Tribunal tener la certeza de que el candidato ganador elaboró y distribuyó ese material, resulta nugatorio darle vista a la autoridad administrativa fiscalizadora para iniciar una investigación sobre la supuesta erogación de recursos por la distribución y elaboración de acordeones, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si es su deseo, los haga valer ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización de los gastos realizados por las candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario.

**C. Análisis cualitativo y cuantitativo de la afectación al resultado electoral pues, en su concepto, la diferencia**

**entre el tercero interesado y él, de 506 votos, fue derivado de conductas graves, sistemáticas y de vinculación político organizativas.**

85. Al respecto, la parte actora señala que existen irregularidades determinantes en el resultado de la elección que, desde su óptica, se actualizan con una valoración cuantitativa y cualitativa.
86. Lo anterior, basado en la mínima diferencia de votos (criterio cuantitativo), sumada a una irregularidad grave, reiterada, organizada, dirigida estratégicamente a sectores específicos del electorado con la presunta distribución masiva de los denominados acordeones por medios físicos y digitales (criterio cualitativo) y encabezada por supuestos militantes de MORENA dirigida a favor de la candidatura del tercero interesado, esto último, basado en videos y notas periodísticas de personas que se identificaban como militantes y servidores públicos.
87. Manifiesta sistematicidad en las conductas porque, de acuerdo con diversas notas periodísticas, durante el periodo de veda electoral conocido como de reflexión del voto, cientos de presuntos militantes de MORENA, funcionarios públicos locales y federales recorrieron las alcaldías para llevar la distribución física de los acordeones, lo que promovió el voto a favor del tercero interesado.



88. Aunado a personas que declararon haber recibido pagos por distribuir estos materiales, lo cual refuerza, desde su óptica, la sospecha de que no se trató de un acto aislado o espontáneo, sino de una práctica organizada.
89. Además, la existencia de sitios web operativos el día de la elección como [justiciaylibertadmx.org](http://justiciaylibertadmx.org) y [eligebienpoderjudicial.org](http://eligebienpoderjudicial.org), que orientaban el voto con base en la sección electoral del ciudadano, promoviendo en todos los casos el número que correspondió al tercero interesado.
90. De ahí que, según su dicho, esta combinación de elementos evidencia una candidatura impulsada con respaldo político partidista, disfrazada de independiente, lo que atenta contra la imparcialidad e independencia judicial, afectando la legitimidad del proceso, en la que omitió proporcionar su historial académico o certificado de estudios, por lo que no es posible verificar si cumplía con la calificación mínima exigida por la convocatoria para postularse como Juez Familiar.
91. La supuesta coincidencia de que los números promovidos en dichos acordeones en el Distrito 11 resultaron ganadores en sus respectivas materias (familiar, penal, civil y laboral), lo que evidencia la efectividad de la estrategia ilegal.
92. Finalmente, alega que, no se afirma categóricamente que hubo intervención directa de algún partido político, pero existen indicios razonables que permiten vincular simbólicamente esa candidatura con estructuras afines a

MORENA, lo que refuerza la percepción pública de una contienda desbalanceada.

93. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora referente a que existen irregularidades graves que afectan de forma determinante la votación en la elección que otorgó la constancia de mayoría que controvierte.
94. Si bien, es cierto que existe una diferencia de 506 votos entre el primer y segundo lugar, también lo es que solo es un elemento y un dato cuantitativo que, por sí mismo, no alcanza a actualizar la pretensión de la parte actora, toda vez que es necesario que se actualicen una serie de circunstancias para, posteriormente, tomar en cuenta la diferencia en la votación como un elemento cuantitativo determinante en el resultado de la votación.
95. Lo anterior, porque los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) **La existencia de hechos que se consideren violatorios** de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente,



determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>15</sup>.

96. Ahora, de conformidad con lo expuesto por la parte actora, los hechos que deben ser como irregularidades graves se sintetizan en:

- La distribución masiva de “acordeones” por medios físicos y digitales por parte de militantes de MORENA y personas servidoras públicas, contenidas en videos y notas periodísticas, como una práctica organizada por personas que declararon haber recibido pagos por la distribución de acordeones.
- La existencia de sitios web que con base en la inserción de la sección electoral de la ciudadanía les arrojaba un documento que orientaba el sentido de su voto, lo cual ocurrió en el caso de la candidatura del tercero interesado.
- Que el tercero interesado contó con respaldo político, lo que atenta contra la imparcialidad, aunado a que omitió proporcionar su historia académica o certificado de estudios, por lo que no es posible verificar si cumplía con la calificación mínima exigida por la convocatoria para postularse como Juez Familiar.

97. Como se adelantó, tales planteamientos son **inoperantes** por lo que a continuación se expone:

---

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio previsto en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

98. En relación con la distribución masiva de acordeones, si bien la parte actora acompaña, en su escrito de demanda, un ejemplar en el que aparece, entre otros, el nombre del tercero interesado, esto solo acredita la existencia de ese ejemplar.
  
99. Ahora, respecto a las imágenes, notas periodísticas, videos de noticieros y capturas de pantalla de la red social de WhatsApp y Facebook a los que hace referencia, con los que pretende acreditar la masificación de ese ejemplar por medios físicos y digitales, lo cierto es que no aporta elementos que permitan analizar estos hechos para verificar que se trata del mismo acordeón, ni tampoco su contenido y la participación del tercero interesado en ello, puesto que de la revisión de ese acervo documental, no se aprecian elementos, al menos indiciarios, que permitan identificar u advertir, plenamente, que en ellos se promueva la candidatura cuya constancia de mayoría se impugna, ni tampoco un vínculo que permita atribuírsele a la candidatura cuya constancia de mayoría impugna.
  
100. Pues como se precisó, dichos documentos (imágenes, videos y notas periodísticas) son insuficientes si no hay circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder establecer, primero, la existencia masiva del acordeón en el que aparece la candidatura ganadora que se impugna, el vínculo entre la distribución del multicitado acordeón y la participación del tercero interesado en su elaboración y distribución, ya que son hechos aislados que, en modo alguno, advierten la existencia masiva y distribución, así



como la participación activa y directa del tercero interesado.

101. Por lo que hace a las ligas electrónicas <https://justiciaylibertadmx.org>, <https://eligebienpoderjudicial.org> y <https://poderj4t.org>, así como del grupo “Trabajadores y Litigantes PJCDMX” de la red social de Facebook, es importante precisar que, efectivamente, se da cuenta de su existencia, pero ello *per se* no evidencia una distribución masiva de los documentos denominados acordeones en beneficio del tercero interesado.
102. Como se precisó, es necesario desplegar acciones que tengan por objeto acceder y generar una información en particular, de tal suerte, que se requiere interés personal y un acto volitivo de quienes ingresan a esos sitios, por lo tanto, lo aportado y manifestado por la parte actora no establece cómo se llevó a cabo la automatización y, posteriormente, tanto la masificación como la difusión y distribución de los denominados acordeones en beneficio del tercero interesado.
103. Por otra parte, en referencia a que el tercero interesado tuvo un respaldo político que la benefició, la parte actora la sustenta en conjeturas y apreciaciones subjetivas del contenido de los perfiles de las redes sociales del tercero interesado la candidatura ganadora, sin aportar elementos fehacientes que permitan advertir cómo operó algún partido político en la promoción de la candidatura o que la propia

candidatura haya actuado durante las distintas etapas de la elección en conjunto con algún instituto político que permitiera acreditar el hecho denunciado.

104. Finalmente, es **inoperante** el planteamiento de que el tercero interesado omitió proporcionar su documentación para verificar que cumplía con la calificación mínima exigida por la convocatoria para postularse como Juez Familiar, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, respecto al análisis de los requisitos de elegibilidad en el marco de los procesos electorales judiciales a nivel federal y local, particularmente por lo que hace a la valoración que realizaron los Comités de Evaluación, la acreditación de las fases que componen los procesos de selección constituyen una facultad discrecional propia de dichos órganos técnicos, que no puede ser modificada por una autoridad jurisdiccional electoral.<sup>16</sup>
105. Esto es así, dado que los Comités de Evaluación respectivos, establecieron la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no podían exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
106. Por lo que, resulta claro que, en la Ciudad de México, los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> SUP-JDC-18/2025

<sup>17</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.



107. Por todo lo descrito, de la valoración de las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones hechas por la parte actora, es posible corroborar que se ha documentado en diversos medios la existencia de los denominados acordeones, pero en el presente asunto, no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran advertir el vínculo entre tales hechos y la participación del tercero interesado ganadora en ellos.
108. Lo anterior, debido a que la parte actora no aporta las circunstancias específicas que hagan posible acreditar con plenitud estos hechos, y que en su conjunto, en principio, le puedan ser atribuibles al tercero interesado como irregularidades graves, por lo que dicha situación impide proceder a un análisis del grado de afectación y a la valoración de la determinancia cuantitativa y cualitativa, por no acreditarse plenamente las irregularidades graves, al tratarse de hechos en los que no se aportaron vínculos que permitan atribuir autoría o grado de participación al tercero interesado<sup>18</sup>.

**D. Violación a la equidad territorial, al señalar que el tercero interesado sí pudo hacer campaña en la alcaldía en la que reside y él no.**

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REP-247/2025.

109. La actora señala que se asignaron distritos electorales a los candidatos sin garantizar condiciones de equidad, porque se le impidió votar y hacer campaña en la demarcación en la que reside, mientras que el tercero interesado sí pudo hacer campaña y votar en su alcaldía de residencia, lo cual tuvo influencia directa en el resultado.
110. Al respecto dicho planteamiento es inoperante, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento pleno de su asignación y del distrito electoral en el que contendría para hacer campaña, sin que haya hecho alguna manifestación de inconformidad al respecto.
111. Lo anterior es así, porque tuvo pleno conocimiento de la insaculación realizada por este Instituto Electoral, y que su candidatura sería votada en un distrito judicial diferente al señalado en su Credencial para Votar con fotografía y a su registro en la Lista Nominal de Electores; ya que dicha asignación se efectuó a través del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, el cual se realizó a través del Sistema de Asignación de Candidaturas por Distrito Judicial Electoral Local y que se hizo patente en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-035/2025** del Consejo General del IECM emitido el veintiuno de marzo.
112. En ese sentido, tuvo la oportunidad de controvertir tal situación, lo cual no ocurrió, de ahí que su asignación haya



quedado firme<sup>19</sup>; por lo tanto, la manifestación que realiza de la supuesta inequidad territorial, como se adelantó, resulta inoperante, al no haber sido controvertida por la parte actora en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>19</sup> Lo cual se robustece por lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios electorales TECDMX-JLDC-065/2025 y TECDMX-JLDC-068/2025 consultables en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/05/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-065-2025.pdf> y <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/05/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-068-2025.pdf>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**